



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00195 -.

Demandante: ANA SORLEY URUEÑA RAMÍREZ -.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, visibles en archivos 68,69 y 72 del expediente digital, en contra de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 66 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00291 -.

Demandante: PATRICIA CASTILLO ROCHA -.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. E.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible en archivo 57 del expediente digital, en contra de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (archivo 55 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03//06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00188 -.
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA -.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
EN LIQUIDACIÓN -.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.. FIDUPREVISORA S.A -, allegó contestación de la demanda en término (archivo 21 expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”.

Previo a resolver la falta de legitimación por pasiva el Despacho resolverá la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” de la siguiente manera:

Sostiene en la exceptiva presentada que, el 08 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV-en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, así que indica que la FIDUPREVISORA carece de competencia y solicita se vincule a La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, teniendo en cuenta que dicha entidad asumió las competencias legales y contractuales que en su momento ostentó la FIDUPREVISORA.

El día 06 de abril de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.. FIDUPREVISORA- como se observa en el archivo 29 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado del demandante solicitó:

Se vincule al proceso a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para evitar futuras nulidades.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

El Despacho, teniendo en cuenta que la demandada suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A. el 08 de julio de 2020 con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, considera que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, adicionalmente también del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por lo anterior, se admite la solicitud de vinculación de integración del litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPEVISORA S.A., así mismo la petición del accionante de vincular al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-, y en consecuencia, se ordena por la Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- de la admisión de la demanda con sus anexos y providencias proferidas hasta etapa procesal.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1.- Vincular al proceso a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

2.-Por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

3- Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL – como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA. -, a quién también se le reconoce personería especial

para actuar, conforme al poder y anexos visibles en archivos 22 a 27 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00322

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (archivo 01 fls. 2- 29-30 expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 01 fls. 4 -28 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (archivo 01 fls. 3 -4 expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (archivo 01 fol. 1 expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de cuarenta y un millón seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta pesos con cinco centavos (\$41.684.270.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (archivo 01 fls. 34-35 expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado ANCISAR AGUDELO AGUIRRE -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible archivo 01 fls 61-62 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03//06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00339

Demandante: MARÍA EMPERATRIZ ARCINIEGAS VALLEJO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA EMPERATRIZ ARCINIEGAS VALLEJO contra la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que la demanda se inadmitió en razón a que los oficios Nos. 567923 del 4 de junio de 2020 y 596482 del 25 de septiembre de 2020, son actos de trámite y no actos susceptibles de ser demandados en esta jurisdicción.

2.- Que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante radicó memoriales en los cuales anunció que solo cuenta con los oficios de trámite que a pesar de haber realizado los trámites para que la entidad expidiera el acto administrativo no ha sido posible, por lo tanto deja a consideración del Despacho la decisión.

3.- El Despacho reitera el auto del 24 de febrero de 2022, en el que se señaló:

“Este Operador Judicial entiende que los oficios demandados, son actos de trámite, no actos administrativos en los cuales se haya definido un sobre la pensión de sobreviviente de la señora MARIA EMPERATRIZ ARCINIEGAS, susceptible de ser controvertidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual este proceso judicial no admite censura de actuaciones, operaciones o procedimientos administrativos de manera abstracta, como es el caso de los oficios 567923 del 4 de junio de 2020y . 596482 del 25 de septiembre de 2020.”

Así la cosas, sin que se hubiera subsanado en debida forma la demanda el Despacho, deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así mismo, el Consejo de Estado se ha precisado la importancia de aportar el acto administrativo con la demanda:

“De acuerdo con dicha norma la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende es un presupuesto de la demanda, en tanto que su omisión produce consecuencias jurídicas como la inadmisión y posterior rechazo de la misma. (...) **Por ello, quien instaura una demanda y pone en funcionamiento el aparato judicial debe soportar cargas mínimas y razonables a finde garantizar el debido proceso. Además, la copia del acto acusado no se impone como presupuesto de la demanda de manera arbitraria, en tanto que busca otorgar seguridad jurídica sobre el verdadero contenido del acto objeto del control de legalidad y constitucionalidad que corresponde al juez cuando estudia una demanda administrativa (...)**”

Resaltado del Despacho

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **MARÍA EMPERATRIZ ARCINIEGAS VALLEJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

TERCERO:- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00352

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JEFER VANEGAS MONROY contra el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (archivo 07 fls. 3-4 expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 01 fls.3 -11 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (archivo 01 fls. 3 -5 expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (archivo 01 fol. 1 expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de noventa y nueve millones novecientos doce mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$99.912.253) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (archivo 02 fls. 1-4 expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JEFER VANEGAS MONROY contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ -INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES.

En consecuencia, se dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la Alcaldesa de Bogotá y al director del Instituto para la Economía Social -IPES, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATHERINE DANIELA ROBLES ALBA -, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible archivo 07 fls 3-4 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00001

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS MANCIPE GUTIERREZ contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 3-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-6).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fol. 9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintitrés millones quinientos sesenta mil ochocientos diez pesos (\$23.560.810) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. GS-2021-047806-SEGEN del 26 de noviembre de 2021, la resolución No. 2- 0608 del 11 de junio de 20221, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su. (fls. 20-22)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRES MANCIPE GUTIERREZ contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la **POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CARLOS ANDRES MANCIPE GUTIERREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00002

Demandante: JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FIDUPREVISORA**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue oficio No. 2021-169337 del 13 de mayo de 2021.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00032

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-3 archivo 01 expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4 -12 archivo 01 expediente digital.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3 -4 archivo 01 expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 archivo 01 Demanda expediente digital).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$19.646.845) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (archivo 03 fls 1-130 expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ABEL HUMBERTO RUIZ UREGO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

En consecuencia, se dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL -, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible archivo 02 fls.1-3 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03//06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0058

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor PEDRO PABLO ÁNGEL MENDEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5 - 9 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls.2-4 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 4 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil quinientos doce pesos (\$34.0189.512.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo se encuentra visible (archivo 10 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor PEDRO PABLO ÁNGEL MENDEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO MORA ARCOS como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor PEDRO PABLO ÁNGEL MENDEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00080-.
Demandante: JEAANETTE OLIVEROS ROJAS -.
**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO.**

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 06 de 2022, mediante el cual solicita se corrija auto proferido el 05 de mayo de 2022, respecto al número de cedula de ciudadanía de la actora el cual es No. 39.551.486, en consecuencia, se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige la providencia del 05 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

"Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.551.486, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo certificar si se trataba de trabajadora oficial o servidora pública."

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00114

Demandante: JACKELINE RODRÍGUEZ CADENA

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Jefe de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JUAN ALBERTO VALENCIA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 16.240.017, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00118

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JANETH DAIZZMIR COLLANTE DOMINGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 6 - 18 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3-5 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta mil ochocientos setenta y dos pesos (\$16.940.872.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 27 de julio de 2021 por la petición radicado el 27 de abril de 2021. (fls. 26- 27 archivo 01 expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora JANETH DAIZZMIR COLLANTE DOMINGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE

*PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.-
ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora JANETG DAIZMIR COLLANTE DOMINGUEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/06/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00124

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

Demandado: SAMUEL BRICEÑO

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor SAMUEL BRICEÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.214.202 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si la misma se desempeñaba como trabajadora oficial o servidora pública.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/06/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
